

INFORME SECRETARIAL: AL DESPACHO del Señor Juez para los fines pertinentes. Provea. Bucaramanga, agosto 31 de 2020


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaría

CLASE DE PROCESO
RADICADO
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

EJECUTIVO SINGULAR
68001-40-03-018-2019-277-00
CLÍNICA CHICAMOCHA S.A.
SEGUROS DEL ESTADO S.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del once (11) de junio de 2019, que libró mandamiento ejecutivo de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte demandada sostiene por una parte que existe una falta del lleno de los requisitos sustanciales de existencia de la factura cambiaria, por cuanto argumenta no se cumplen requisitos que dispone el art. 773 y 774 del Código de Comercio en lo que respecta a la aceptación del cartular, que no obra prueba en las facturas allegadas para cobro que estas hayan sido aceptadas por la parte demandada, tampoco señalan la fecha de recibido, identificación o nombre del encargado de recibir ni firmadas por el ejecutante.

Que las facturas allegadas para cobro judicial no fueron incorporadas al expediente como originales, sino en una copia, por lo que no concurren los requisitos específicos para considerar como aquellas unas facturas debidas de compraventa de mercaderías.

Además de que no vienen acompañadas de la totalidad de los documentos legalmente exigidos entre ellos el formulario –Furips-, siendo un título complejo conformado no solo por las facturas, sino que se debe allegar los soportes exigidos por la ley como lo son el art. 26 del Decreto 056 de 2015 y arts. 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016, sin que se ajuste a lo dispuesto por el anexo técnico de la

Resolución 3047 de 2008 expedida por el Ministerio de Protección Social, pues reitera no se allegó la autorización o aval para la prestación del servicio por parte del responsable de su pago, epicrisis, resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, descripción quirúrgica, comprobante de recibo de usuario, orden y o formula médica e historia clínica.

Alega también la ausencia de requisitos para conformar el título complejo, pues la factura no es un título autónomo sino que hace parte de los requisitos y documentos que deben ser cumplidos por la entidad que cobra los gastos para demostrar la existencia del siniestro, su cuantía y que hacen parte de la reclamación por gastos médicos originadas por un contrato de seguros, por lo cual los documentos allegados no son claros, expresos ni exigibles.

Que en el presente caso, solo se allegaron las facturas con la constancia de recibido por parte de la aseguradora sin que cumpla con todos los requisitos exigidos por el art. 26 del Decreto 056 de 2015, tampoco son claras expresas y exigibles conforme lo exige el art. 488 del C.P.C. y el art. 1053 del Co.Cio. numeral 3º. que exige que la reclamación este acompañada de comprobantes necesarios para demostrar la ocurrencia del siniestro, cuantía y como se observa en los anexos allegados, las reclamaciones no cuentan con dichos documentos, sin que dicha reclamación haya sido formalizada, por lo que no se tiene certeza que el valor cobrado este ajustado a los parámetros legales, máxime cuando se le informó al demandante esa situación dentro de la oportunidad pertinente.

Considera también que los documentos no prestan merito ejecutivo al estar objetados o glosados, sin que se haya subsanado el motivo de la glosa, además de que las pólizas de seguros obligatorio de accidentes de tránsito tienen amparos cubiertos.

TRASLADO DEL RECURSO

De forma oportuna el apoderado de la parte demandada se pronuncia de forma clara y precisa sobre los reparos indicados por la parte demandada, donde afirmó que estamos en presencia de obligaciones derivadas de servicios médicos asistenciales por parte de la entidad prestadora de servicios, cuyo pago debe asumir la pasiva pero que pretende eludir.

Las facturas no son un título complejo, pues en la providencia del 17 de febrero de 2016 del Tribunal Superior de Bucaramanga, con ponencia del Dr. HENRY LOZADA PINILLA, se indica que la factura de servicios de salud es título suficiente para la ejecución de la obligación, sin que se requiera anexar para su exigibilidad soportes que se deben allegar para el trámite administrativo de radicación de facturas a la entidad deudora, tesis que ha sido acogida en el Circuito Judicial de Bucaramanga, trayendo como ejemplo algunos expedientes entre las mismas partes.

Con respecto a las glosas, están encaminadas a regular el proceso administrativo de radicación de facturas, correspondiendo a una de las etapas en dicho proceso, sin que se entienda como requisito al momento de procurar el recaudo judicial contenido en las facturas y la carga de acreditar si las facturas fueron objeto de glosa, si fueron notificadas en términos al acreedor le corresponde a la parte

pasiva, generando su omisión la aceptación tácita de la obligación como se desarrolló en la providencia citada.

Referente a las inconformidades con aspectos formales de las facturas objeto de reclamación, advierte nuevamente sobre los pronunciamientos del Honorable Tribunal superior de Bucaramanga; llegando a la conclusión que las facturas generadas como consecuencia de la prestación de servicios de salud del sistema de salud, no se deben mirar desde la óptica de la Ley 1231 de 2008 y Decreto 47 del mismo año y sin que se deba exigir los requisitos de los arts. 1,2,3, de la Ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 772, 773, 774 del Código de Comercio, por cuanto existen normas especiales que regulan el tema.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso ordinario de reposición, el cual tiene su fundamento legal en el Art. 318 del Código General del Proceso, procede contra los autos que dicte el Juez o Magistrado sustanciador no susceptible de súplica, a fin de que uno u otro revoque o reforme la decisión recurrida, también mediante éste recurso de conformidad al art. 442 ibídem, es posible alegar las excepciones previas o de invocar la falta de requisitos formales del título ejecutivo como se establece en el art. 430 ídem, sin que posteriormente se pueda controvertir éstos aspectos.

Como se indicó en la ley se determina cuándo es procedente el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, así como cuál ha de ser el fundamento del mismo, el que abarca tanto los hechos constitutivos de excepciones previas – cuya consagración es taxativa y se contiene en el artículo 100 del C.G.P.- como la falta de requisitos formales del título base de recaudo ejecutivo. En estas condiciones, cualquier otro motivo de inconformidad o ataque al documento que se aporta como base de la ejecución deberá alegarse formulando las correspondientes excepciones de mérito.

En el caso puesto en estudio por la parte ejecutada a través de apoderado judicial, mediante el cual relaciona inconsistencias en lo que respecta a los requisitos formales, tales como: i) las facturas cambiarias base de recaudo no cumplen los requisitos de ley para ser consideradas como títulos valores pues no son originales; ii) no se acompañan la totalidad de los documentos al tratarse de título complejo, exigido en estos casos, dada la preexistencia de un contrato de seguro, frente al cual aplica lo dispuesto en el artículo 1053 del C. de Co.; iii) Los títulos base de recaudo no resultan exigibles, dada la existencia de glosas.

Ante estos reparos, el despacho encuentra, en primer lugar, que las quejas dirigidas contra la relación jurídica sustancial no pueden ser objeto de debate en esta oportunidad procesal, dado que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, como en líneas anteriores se dijo, opera frente a falencias formales de los títulos base de recaudo, no de lo sustancial, que ha de ser objeto de excepción de fondo y decidido en sentencia.

En segundo lugar, frente al reparo, consistente en la no aportación de la documentación señalada en el artículo 1053 del C. de Co., necesaria para ejecutar, para el despacho no cabe duda de su improsperidad, pues dicho supuesto normativo no es aplicable al caso concreto, dado que lo que aquí se ejecuta no es

el contrato de seguro celebrado entre el beneficiario de los servicios de salud y la aseguradora aquí demandada, sino las facturas cambiarias derivadas de la prestación de servicios entre ejecutante y ejecutado que, si bien pueden originarse en la relación contractual que éste último tenga con los beneficiarios de dichos servicios, no irradia los títulos base de recaudo.

Aclarados los puntos anteriores, y con el fin de analizar los restantes reparos contra el mandamiento de pago, debe indicarse que, en tratándose de procesos ejecutivos, el fallador ha de tener presente que no se dicta orden de pago sino en el evento de que el **documento fundamento de la ejecución preste mérito ejecutivo**; pues, no obstante que la demanda cumpla los presupuestos formales, resulta esencial que el mismo en verdad tenga las características de Título ejecutivo, para así librar *«mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal»* (Art. 430 del Código General del Proceso).

Así, para la viabilidad del mandamiento ejecutivo, dada la naturaleza de este proceso en la que su objeto es la satisfacción de un derecho que en principio no es controvertido, es indispensable que el instrumento que se acompañe con la demanda se acomode en general a las previsiones de que trata la Ley.

A ese propósito, preceptúa el artículo 422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente *«las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...»*. Requisitos estos que se traducen en lo siguiente:

1. Que la obligación conste en un documento (Art. 243 del C.G.P).
2. Que la obligación sea expresa; esto es, que aparezca plenamente determinada, especificada y patente.
3. Que sea clara; vale decir, que la existencia del derecho debe aparecer nítida, inteligible, concisa y precisa, que para deducirla no haya lugar a razonamientos más o menos complejos, de lo cual surge inconcuso que cuando la obligación es equívoca, ambigua o confusa, porque no fluye de manera inequívoca su contenido o el alcance de su objeto o de la prestación debida, o porque contiene expresiones implícitas o presuntas, el documento que así la contiene no tiene la virtualidad de servir como título ejecutivo.
4. Que sea exigible; que se pueda pedir imperiosamente porque se tiene derecho a ello, ya porque sea pura y simple, ora porque estando sujeta a plazo o condición, se haya vencido aquél o cumplido ésta.
5. Que la obligación provenga del deudor o su causante, lo que se traduce en la evidencia de la persona que aparece obligada al cumplimiento de la prestación.
6. Que constituya plena prueba contra el deudor, esto es, que evidencie sin género de duda que fue el deudor y no otro quien suscribió el documento, brindándosele al Juez la persuasión suficiente, el justo y pleno convencimiento, de que es fidedigno en tanto que obliga al deudor.

Tales rasgos han de presentarse en conjunto en el documento presentado para el recaudo coactivo; *contrario sensu*, no constituiría título y el fallador de instancia tendría *ex proprio jure* que negar el mandamiento ejecutivo.

Ahora, de cara a estudiar las demás quejas esgrimidas contra el mandamiento de pago se tiene, tras revisar los documentos aportados con el libelo genitor, que las obligaciones aquí ejecutadas son claras, pues son 78 facturas las que soportan esta acción ejecutiva, las cuales se originaron en el otorgamiento de servicios y productos médicos, luego entonces le correspondería a la entidad demandada demostrar que los mismos no se prestaron por parte de la actora. También se advierte que contienen una obligación expresa, por cuanto se encuentra plasmada en los mismos documentos que hoy pone en tela de juicio la parte demandada y que, como se verá en las líneas siguientes, reúnen los requisitos señalados en la ley; y son exigibles, pues ya las facturas tienen una fecha para su cumplimiento, además que las mismas fueron presentadas al deudor para su pago y no fueron rechazadas, tal como se pasa a explicar.

En relación con la exigencia de facturación de prestación de servicios de salud, es necesario señalar que, tal y como lo ha sostenido el Tribunal Superior de Bucaramanga¹, la misma deberá ajustarse, únicamente, en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008, sin que se exija, en principio, algún documento adicional:

“el párrafo 1º del art. 50 de la Ley 1438 de 2011 disipó cualquier duda sobre la aplicabilidad de la Ley 1231 de 2008 en materia de facturas relativas a la prestación de servicios de salud, tema que en su momento dio lugar a múltiples debates, no sólo por la especial naturaleza de las relaciones jurídicas que dan génesis a éstas, sino también por la particular normatividad que rige dicho sector de la economía nacional, lo que llevó a pensar que no era posible su subsunción en las reglas de la novísima regulación. En efecto, el párrafo mencionado es de contenido diáfano al preceptuar que “[l]a facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008”, de manera que resulta incuestionable el carácter imperativo de esta última en el caso que nos congrega.” (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior, es necesario establecer si los títulos arrimados al expediente (facturas) cumplen los requisitos establecidos en el estatuto comercial y el Tributario; veamos: señala el artículo 621 del C. de Co que tales títulos deben contener: i) La mención del derecho que se incorpora y ii) La firma del creador; igualmente lo contenido en el artículo 617 del Estatuto Tributario: i) Denominación expresa como factura de venta; ii) Nombre, apellidos o razón, NIT, tanto del vendedor o prestador del servicio como del comprador o adquirente; iii) número consecutivo que identifique el documento; iv) Fecha de expedición; v) descripción del bien o servicio; vi) valor por el que se expide; vii) Nombre o razón social y NIT del impresor de la factura; viii) Calidad de agente retenedor del impuesto sobre ventas. Asimismo lo señalado en el artículo 3 de la Ley 1231 del 2008 referidos a:

¹ Auto del quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014). MP. Doctor CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA. Radicado: 2013-00090-01 Interno: 394/2013

i) La fecha de vencimiento ii) La fecha de recibo de la factura; iii) La constancia impuesta por el emisor vendedor o prestador del servicio en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso y la aceptación.

Siendo así las cosas, y una vez revisadas las facturas visibles a folios 9 a 87 del expediente de la referencia, se encuentra que en lo relativo a la mención del derecho que se incorpora en el título. *"Éste es un requisito formal que obviamente tiene relación con la literalidad y la incorporación (...) en materia de títulos valores el derecho que se incorpora debe ser determinado, lo cual debe expresarse con exactitud y claridad, como sería el caso por ejemplo del pago de una suma de dinero, o la referencia a determinado depósito de mercancías. En los eventos de pago de dinero la costumbre mercantil se ha encargado del diseño de formatos donde se expresan las cantidades o sumas tanto de una manera numérica como literal"*. Respecto de la observancia de este requisito, se encuentra que en el cuerpo de cada una de las facturas de venta se menciona en la parte inferior izquierda la suma por la que se expide el título, expresada tanto en números como en letras con lo cual se da por cumplido este requisito. Sobre la firma del creador, es palmario que en la parte inferior derecha de las facturas aportadas se observa la imposición del sello "SEGUROS DEL ESTADO".

En lo que atañe a los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario, se dirá que en cuanto a la denominación expresa de tratarse de factura de venta, la misma se encuentra cumplida, como quiera que cada factura en la parte superior cuenta con la inscripción "Factura de venta", a la que le siguen siete números que indican la existencia de un consecutivo que identifica los documentos. Ahora, respecto del nombre, apellidos o razón social y número de identificación tributaria (NIT), tanto del vendedor o prestador del servicio como del comprador o adquirente del mismo, se lee en la parte superior e inferior izquierda del documento el nombre de demandante y demandado, el NIT y la dirección, frente a estos datos se observa la fecha de expedición y de vencimiento de los documentos aportados por la parte activa de la lid. Asimismo, en cuanto a la descripción del servicio no se pierde de vista que en la parte central del documento se hace mención al servicio prestado en cada caso en particular junto con la respectiva equivalencia económica individualmente considerada y el total. En la parte final de cada factura con un tipo de fuente de menor tamaño se anotó "impreso por; Clínica Chicamocha S.A. NIT 890209698-9 TEL: 6459680". Finalmente, la calidad de agente retenedor del impuesto sobre ventas se indica en la parte superior de los documentos en letra mayúscula sostenida.

Sobre los requisitos plasmados en el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 se tiene que los documentos aportados señalan de forma individual y clara tanto la fecha de vencimiento como la de recibo, aspecto este último sobre el que es menester señalar el contenido de la norma, a fin de dilucidar su cumplimiento en el caso de marras: "la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley". Dos aspectos llaman la atención del despacho, el primero relativo a la redacción de la norma, la cual según su estricta literalidad a la que debe ceñirse el intérprete, cada una de las expresiones en ella contenidas se separa con la conjunción disyuntiva "o" esto es, que se exige plasmar en el

documento la fecha de recibo de la factura con la indicación bien del nombre, de la identificación o de la firma de quien sea el encargado de recibirlas sin que sea requisito que los aspectos en mención se plasmen en conjunto dentro del cuerpo del título, así, el segundo aspecto sobre el que se llama la atención es consecuencia del análisis anterior, de suerte que al verificar esta circunstancia en las facturas aportadas, se encuentra que cada una de ellas, cuentan con un adhesivo o un sello anexo a ellas, como lo permite el artículo 772 del C. de Co., en el que claramente se lee "SEGUROS DEL ESTADO OFICINA BUCARAMANGA SOAT SINIESTROS-documentos recibidos para estudio", así como se observa la fecha en la que fueron recibidas por la demandada, SEGUROS DEL ESTADO.

Frente a la aceptación de las facturas, requisito establecido en el artículo 773 del estatuto mercantil, se advierte que la misma puede ser (i) expresa, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico; o (ii) tácita no reclamarse en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.

Ahora bien, en tratándose de facturación relacionada con prestación de servicios de servicios de salud, debe precisarse que el art. 57 de la Ley 1438 de 2011 indica que el término para reclamar el contenido de la factura no podrá exceder de 20 días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación de la factura, así:

"ARTÍCULO 57. TRÁMITE DE GLOSAS. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.

Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.

Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles

siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas.

Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago”.

En efecto, de conformidad con la ley, dentro del término de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de las facturas con todos sus soportes (artículo 57 de la Ley 1438 de 2011), la demandada debe informar la glosa a la prestadora de los servicios médicos asistenciales. En el caso de marras ninguna prueba obra de que se hayan presentado glosas respecto de las facturas aportadas como base del recaudo.

Debe puntualizarse que le corresponde al demandado demostrar que los títulos valores no eran exigibles, para lo cual debió aportar las glosas a que hace referencia, razón por la cual no puede decidir el despacho que efectivamente le asiste razón cuando no se allegó la prueba de ello.

En consecuencia no es dable reponer el auto que libró mandamiento por los argumentos expuestos por la pasiva en el mentado recurso de reposición, y comprobado que todas las facturas allegadas para cobro ejecutivo cumplen con lo que dispone el estatuto se dejará en firme la providencia acusada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado del **ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** que libro mandamiento de pago, conforme la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER a la **Dra. ANA MARIA RUEDA SANCHEZ** como apoderada de la parte demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE,



VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
Juez



Firmado Por:

**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 18 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**593b3ae9e804b11a568ea595a809df40cc0ecf1f1d2bd400811a00a9fc02
0c79**

Documento generado en 31/08/2020 10:21:59 a.m.